

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO,
RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

**Sesión Ordinaria del Consejo General
A 31 de mayo del 2016**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 04 de Mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDC/33/2016, promovido por María Elena Juan Caballero Pineda, a fin de controvertir la falta u omisión de contestación al escrito presentado el día veinte de marzo del dos mil dieciséis, por lo que se solicita se indique en que norma jurídica se establecen las atribuciones, competencia o facultades del encargado del Secretario General, del Encargado del Secretario Ejecutivo, todos perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual fue dictada en los siguientes términos:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. Se desecha de plano el presente Juicio, en términos del considerando segundo de esta resolución

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos del considerando tercero de esta sentencia.

2. Con fecha 04 de mayo del dos mil quince, la Sala Regional Xalapa Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral dictó sentencia en el expediente número SX-JDC-140/2016, a fin de controvertir el Proceso de designación del Comité Directivo Estatal del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIV del Estado de Oaxaca y la Falta de respuesta a su petición, por parte de los

Comités Ejecutivo Nacional y del Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional, así como del Instituto Electoral local, promovido por Francisco Reyes Cervantes, la resolución de mérito es en los siguientes términos:

“Único. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por Francisco Reyes Cervantes, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

3. Con fecha 04 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número SUP-JRC-173/2016, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados, que confirmó el registro de Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral local 2015-2016, entre otras cuestiones, promovido por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara inconstitucional y, por ende, se inaplica en el caso concreto, el artículo 151, párrafo 5, última parte del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

TERCERO. Se confirma, por diversas razones, la sentencia de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de apelación RA/18/2016 y RA/20/2016, acumulados.

4. Con fecha 04 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el en el expediente número SUP-JRC-179/2015, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-61/2016 de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se resuelve la solicitud de registro de convenio que presenta el partido Encuentro Social y El Partido Revolucionario Institucional para que sea incluido a la "Coalición Juntos Hacemos Más" el partido Encuentro Social, para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, promovido por el Partido Político Encuentro Social, la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

5. Con fecha 04 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el en el expediente número SUP-JRC-174/2015 y sus acumulados, a fin de controvertir resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual revocó el Acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, dictado por el Instituto Electoral de Oaxaca, y en plenitud de jurisdicción, determinó que era conforme a Derecho el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador postulado por la Coalición "Junto Hacemos Más" integrada por el PRI, PVEM y Nueva Alianza, promovido por la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", la referida resolución del Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2016 y SUP-JRC-175/2016 al diverso SUP-JRC-174/2016, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, al resolver los expedientes identificados con la clave RA/17/2016, RA/19/2016 y RA/21/2016 acumulados.*

***TERCERO.** Se ORDENA al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tomar las medidas necesarias para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Más", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario local 2015-2016.*

6. Con fecha 6 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX.JRC-39/2016, formado con motivo de la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el **Partido del Trabajo**, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57- 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.*

SEGUNDO. *Se ordena al referido Consejo General que una vez que le sea notificado esta sentencia, de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos convenios. Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto mencionado deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad de las propuestas realizadas por las coaliciones y en su caso, aprobará las que resulten procedentes. El citado Consejo General deberá notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta Sala Regional del cumplimiento realizado a este fallo.”*

7. Con fecha 6 de mayo del dos mil dieciséis, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-40/2016, promovido per saltum por el **Partido Verde Ecologista de México**, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el mencionado consejo general, en sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de abril del actual, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral ordinario 2015-2016, la Sala Regional Xalapa resolvió lo siguiente:

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México.*

8. Con fecha 7 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación número RA/34/2016, promovido **el Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el mencionado consejo general, en sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de abril del actual, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral ordinario 2015-2016, IEEPCO-CG-57/2016, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postulados por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral ordinario 2015-2016, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.*

SEGUNDO. *Se desecha de plano el presente recurso de apelación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

9. Con fecha 7 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio Ciudadano, identificado con el número JDC/51/2016, promovido por Mariuma Munira Vadillo Bravo, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, por el que se registran las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015–2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en específico las postuladas por el Partido Acción Nacional, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

10. Con fecha 7 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación identificado con el número RA/29/2016, RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, promovidos por el **Partido del Trabajo; Partido Unidad Popular; Partido Revolucionario Institucional; Partido Morena; Partido Acción Nacional; René Mejía Torres; Anabel López Sánchez; Franco Alfonso Vásquez Armengol y Mariuma Munira Vadillo Bravo**, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 y, el identificado con la cave **IEEPCO–CG-58/2016**, por el que se registran las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015–2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016, JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glóse a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo, de conformidad con los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

OCTAVO. Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOVENO. Se ordena al Partido Acción, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.”

11. Con fecha 11 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Rigoberto León Chávez**, quien impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-5/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como no

válida la Asamblea General de Elección Extraordinaria de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado sexto del presente fallo.

TERCERO. Se Revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-5/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se califica como no válida la Asamblea General de elección extraordinaria de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, celebrada el veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara la validez de la elección extraordinaria de veintiocho de febrero del año en curso, mediante la cual, eligieron a las autoridades municipales de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaxaca, Oaxaca, en términos del considerado sexto de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles a la notificación de este fallo, expida la constancia correspondiente a los actores, en términos del considerado sexto de la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que le expida las acreditaciones correspondientes a los actores, en términos del considerando sexto del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de esta resolución.”

12. Con fecha 12 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-41/2016, promovido por Hugo Eric Flores Cervantes, quien se ostenta como **Presidente Nacional de Encuentro Social**, a fin de impugnar los acuerdos **IEEPCOG-56/2016 e IEEPCO-CG-57/2016**, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintidós y veintitrés de abril del actual, respectivamente, relacionados, el primero de ellos, con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones de mayoría relativa en los distritos electorales 6 y 12, con cabecera en Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, respectivamente, presentado por Encuentro Social y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y el segundo acuerdo se relaciona con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral local, dicha sentencia es en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-56/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de veintidós de abril del actual, relacionado con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones de mayoría relativa en los distritos electorales 6 y 12, con cabecera en Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, respectivamente, presentado por Encuentro Social y la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger la pretensión del actor en cuanto al acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral ordinario en atención a las consideraciones realizadas en el considerando quinto del presente fallo.”

13. Con fecha 16 de mayo del dos mil dieciséis, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en expediente número RA/35/2016, formado con motivo del escrito presentado por el **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-58/2016, en la parte relativa al punto PRIMERO de acuerdo en el que se aprobó el registro de Candidatas y candidatos a diputadas y Diputados al congreso local, por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia”.

14. Con fecha 19 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de apelación identificado bajo el número **RA/40/2016**, promovidos por **El Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, en específico la planilla de candidatas y candidatos al concejales al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, postulada por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en la resolución se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

Segundo. Se desecha de plano el presente juicio, en términos del considerando segundo de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando tercero de esta sentencia”.

15. Con fecha 19 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número RA/38/2016 promovido por **El Partido de la Revolución Democrática**, en contra el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, en específico la postulación de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como primer concejal al Municipio de Villa de Zaachila, postulada por el Partido Morena, en dicha sentencia se determinó lo siguiente.

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.*

*SEGUNDO. Es infundado el agravio hecho valer por el actor en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.*

*TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del año en curso, relativo al registro de la ciudadana Maricela Martínez Coronel, como candidata a primer concejal por el municipio de la Villa de Zaachila en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia”.*

16. Con fecha 19 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/62/2016, promovido por **Martha Irene Chavarria Reyes**, en contra el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, relacionado con el registro de candidatos a concejales del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, de dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.*

17. Con fecha 20 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-55/2016, promovido por **El Partido de Trabajo**, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-76/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, entre otras cosas, determino precedente y aprobó los ajustes necesarios a la fórmula de diputados por el principio de Mayoría Relativa respectivamente, relacionados, el primero de ellos, con el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones de mayoría Relativa en el bloque de mayor competitividad de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para el actual proceso electoral local, dicha sentencia es en los términos siguientes:

“UNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo IEEPCO-CG-76/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el ocho de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE, por estrados a la parte actora y demás interesados y por oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

18. Con fecha 23 de mayo del dos mil dieciséis, El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en expediente número RA/42/2016, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano **Noel Rigoberto Pacheco**, representante del Partido del trabajo, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-82/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus aculados, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución”.*

19. Con fecha 25 de mayo del dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictaron sentencia

en juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-214/2016, promovido por El Partido de Trabajo en contra la supuesta omisión de la citada autoridad, de llevar a cabo medidas eficaces para garantizar el respeto al principio de equidad electoral en los espacios noticiosos de radio y televisión respecto del proceso Electoral Ordinario 2015-2016

UNICO. *Es infundada la prevención del actor.*

NOTIFIQUESE, *como en derecho corresponda.*

20. Con fecha 26 de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con el número JDCl/22/2016, promovidos por **Margarita Pérez Rojas y otras**, en su calidad de ciudadanas originarias y vecinas del Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-1-2016, que validado el Acta de asamblea de ciudadanos del Municipio de San Martín de los Cansecos, Ejutla de Crespo, Oaxaca, aprobado en sesión especial por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de uno de febrero del año dos mil dieciséis, por considerar, que indebidamente se afectó sus derechos constitucionales a votar y ser votados, para las elecciones municipales, por el régimen de Sistemas Normativo Internos.

“Primero. *Se declaran infundados los agravios hecho valer por las actoras en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.*

Segundo. *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-1/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como válida la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada en el Municipio de San Martín de los Cansecos, Oaxaca; el trece de diciembre del dos mil quince.*

Tercero. *Notifíquese a las partes en términos precisados en el Considerando Séptimo de esta resolución.*

21. Con fecha 26 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-215/2016, promovido por El ciudadano **Rene Mejía Torres**, quien se ostenta como militante y candidato a diputado por el principio de Mayoría Relativa a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-82/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de las candidaturas a diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, dicha sentencia es en los términos siguientes:

“UNICO. *Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, presentada por Rene Mejía Torres.*

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

22. Con fecha 27 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número **SX-JDC-187/2016**, formado con motivo del escrito promovido por **Eloí Vásquez Chávez y otro** a fin de controvertir el Acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, impugnando en específico la planilla de Candidatas y Candidatos a Concejales Postulados por el Municipio de Oaxaca de Juárez, postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, en dicha resolución se determinó:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto del ciudadano Alberto Mauricio Robles Ramírez, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

23. Con fecha 27 de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente número SX-JDC-188/2016, formado con motivo del juicio ciudadano promovido por **Pamela Carrillo Ortiz y otra**, a fin de controvertir el Acuerdo número IEEPCO-CG-71/2016, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el régimen de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, impugnando en específico la planilla de Candidatas y Candidatos a Concejales Postulados por el Municipio de Huajuapam de León, postulado por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, en el fallo respectivo se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, respecto de la ciudadana **Gabriela González Cortez**, en términos del considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2016 de dos de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”